Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **06529/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXX** a quien en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00150/DIFEMIP/2024** proporcionada por parte del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **dieciocho de septiembre dos mil veinticuatro**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*Se solicita documento firmado por el jefe inmediato superior de la C. Diana Ivone García Gutiérrez, Directora de la Estancia Infantil Flor de María Reyes de Molina, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, donde señale si* ***conoce o no de la actitud de la Directora, referente a hostigamiento, acoso laboral, malos tratos, discriminación y abuso de menores, con copia para el Órgano Interno de Control****.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta a la Solicitud o Entrega de Información.** Con fecha **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*En cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 12, 23, fracción I, 53, fracciones II, IV, V y VI, 59, 162, 163, 164, 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta respuesta. Del mismo modo se hace del conocimiento del solicitante el derecho que tiene de inconformarse respecto de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, a través de la presentación del Recurso de Revisión, el cual deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación.*

Asimismo, adjuntó lo siguiente:

* Oficio de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que, la solicitud de información se trata de un derecho de petición.
* Oficio de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección de Servicios Jurídico-Asistenciales e Igualdad de Género, mediante el cual informa que, no se encontró soporte documental de lo requerido, ya que no se ha generado en la Dirección de Servicios Jurídico-Asistenciales e Igualdad de Género, oficio con información que coincida con la solicitada, aunado a que, se trata de una consulta.
1. **Interposición del Recurso de Revisión**. La parte Solicitante, derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX** en fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.***“Se solicita dar atención a lo solicitado de manera puntual.”*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“Se solicita dar atención a lo solicitado de manera puntual”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **06529/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones.** En fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, al tenor de lo siguiente:
* Oficio de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Servicios Jurídico-Asistenciales, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.

Documentos que se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, esto es al séptimo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Asimismo, se precisa que su motivo de inconformidad no actualiza alguna causal de procedencia establecido en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte Solicitante requirió explícitamente lo siguiente:

* Documento firmado por el jefe inmediato superior de la C. Diana Ivone García Gutiérrez, Directora de la Estancia Infantil Flor de María Reyes de Molina, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, donde señale **si conoce o no de la actitud de la Directora**, referente a hostigamiento, acoso laboral, malos tratos, discriminación y abuso de menores, **con copia para el Órgano Interno de Control.**

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió que a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, que la solicitud de información se trataba de un derecho de petición, por otro lado, la Dirección de Servicios Jurídico-Asistenciales e Igualdad de Género, informó que, no se encontró soporte documental de lo requerido, ya que no se ha generado en la Dirección de Servicios Jurídico-Asistenciales e Igualdad de Género oficio con información que coincida con la solicitada, aunado a que, se trata de una consulta.

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó arguyendo que, **se solicitaba dar atención de manera puntual a lo solicitado.**

Es así que, mediante informe justificado, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial.

Dicho esto, es necesario mencionar que de la lectura realizada a la solicitud de información, se advirtió que esta versó en requerir al Sujeto Obligado a generar un documento mediante el cual se señale en sentido afirmativo o negativo si se conoce de la actitud de la Directora de la Estancia Infantil Flor de María Reyes de Molina respecto a una situación en particular.

 En ese sentido, se colige que, el requerimiento pretende en obligar a la autoridad a generar un documento y a pronunciarse sobre un acontecimiento que a consideración de la parte Recurrente sucede dentro del Sujeto Obligado, en ese sentido, se colige que se trata de un requerimiento que no puede ser atendidos a través de la vía del Derecho de Acceso a la Información Pública, debido a que se tratan de un ejercicio del derecho de petición de la parte Recurrente.

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público****”*

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro *“Los derechos fundamentales”* refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades.

De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Ante ello, de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a entregar información que no obra en sus archivos o generarla conforme al interés de los solicitantes, asimismo, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

En ese sentido, se tiene que, la solicitud de información se relaciona con el ejercicio del derecho de petición, pues se solicita a la autoridad a pronunciarse respecto de una situación en particular, siendo que por el contrario, no se advierte que se requiera acceder a un documento en posesión de la autoridad, por lo que, no es factible atenderse vía acceso a la información pública.

Aunado a ello, es de mencionar que, la Dirección de Servicios Jurídico-Asistenciales e Igualdad de Género, informó que, no se encontró soporte documental de lo requerido, ya que no se ha generado en la Dirección de Servicios Jurídico-Asistenciales e Igualdad de Género oficio con información que coincida con la solicitada.

Por ello, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con las causales de improcedencia contempladas en las fracciones VI del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***VI. Se trate de una consulta****, o trámite en específico****;***

***…***

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley. “*

Siendo el ***sobreseimiento*** un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

No pasa desapercibido mencionar que se dejan a salvo los derechos de la parte Recurrente para que, si lo considera pertinente, realicé una nueva solicitud de información en la que requiera la información de su interés.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185, 191 fracción VI y 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **06529/INFOEM/IP/RR/2024**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción VI del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese vía SAIMEX**,al Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero.  Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución a la parte **RECURRENTE**, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.